Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

CARLOS R. APONTE BERMÚDEZ Y LILLIAM REYES RODRÍGUEZ, POR SI Y EN REPRESENTACIÓB DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS Demandantes V. WAL-MART DE PUERTO RICO, INC. H/N/C SAM'S CLUB; JOHN DOE; Y ROBERT DOE INSURANCE COMPANY Demandados	KLCE201601213	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. FDP2014-0335 (407) SOBRE: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez, y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2016.

La peticionaria, Metro Pavía Healthcare Centers, Inc. (HNC METRO PAVIA CLINIC), comparece sin someterse a la jurisdicción y solicita que revisemos una orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 17 de marzo de 2016, notificada el 24 de junio de 2016. La determinación recurrida ordena a la peticionaria a proveer a la demandada el expediente médico del demandante.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

Los demandantes presentaron una demanda por daños y perjuicios contra Wal-Mart Puerto Rico Inc.

El 23 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Orden relativa a expedientes médicos bajo la regla 40 de las de procedimiento civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 40*, dirigida a los proveedores de servicios médicos y aseguradoras para que brinden la información solicitada, incluyendo, sin limitación, copias certificadas de los expedientes médicos. Véase, pág. 2 del apéndice del recurso.

La demandada solicitó al peticionario una copia certificada de todo el expediente médico y el tratamiento recibido por el demandante. La solicitud estuvo acompañada de la orden expedida por el TPI.

Metro Pavía solicitó al TPI que le permitiera intervenir en el pleito y dejara sin efecto la orden dictada al amparo de la Regla 40, *supra,* debido a que era muy general y violentaba la intimidad del paciente. La peticionaria pidió al tribunal que emitiera otra orden que garantizara el derecho a la intimidad del demandante.

El 17 de marzo de 2016, el TPI dictó una "RESOLUCION Y ORDEN" en la **que no autorizó la intervención del peticionario por no ser parte en el pleito de daños y perjuicios** y le ordenó cumplir con lo ordenado en el término de diez días, so pena de desacato. Véase, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

Inconforme con el dictamen, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Orden relativa a expedientes médicos bajo la Regla 40 de las Procedimiento Civil de 2009, de carácter general y así declarar no ha lugar nuestra solicitud para que se emita una orden específica en cumplimiento con las leyes federales y estatales que protegen la confidencialidad de la información de salud de los pacientes.

II

La jurisdicción de los tribunales está limitada a resolver casos justiciables. Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas con un interés real en lograr un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. Una

controversia abstracta ausente de un perjuicio o una amenaza real a los derechos de la parte que los reclama, no cumple con las exigencias constitucionales para justificar nuestra intervención. De ahí que las Reglas de Procedimiento Civil permitan la participación en el proceso judicial de quienes demuestren ser partes o tener el derecho a intervenir en el pleito. La legitimación activa de la parte que acude al foro judicial, es una de las doctrinas derivadas del principio de "caso y controversia". La ausencia de legitimación activa es un asunto jurisdiccional privilegiado que debe atenderse con preeminencia aunque nadie lo haya cuestionado. La función principal de la legitimación activa es asegurar que el promovente de la acción tiene un interés de tal índole que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. De ahí que la Regla 15.1 de Procedimiento Civil disponga expresamente que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que reclama. 32 LPRA Ap. V, R. 15.1; *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA,* 190 DPR 122, 131, 132 (2014); *Lozada Sánchez et al v. JCA,* 184 DPR 898, 916, 917 (2012); *Col. Opticos de PR v. Vani Visual Center,* 124 DPR 559, 563, 564 (1989).

Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. La persona que pretende ser parte ha de tener una capacidad individualizada y concreta en la reclamación procesal y tiene que demostrar que: 1) tiene capacidad para demandar y 2) la existencia de un interés legítimo. *Col. Opticos de PR v. Vani Visual Center, supra,* págs. 563-564. La parte realmente interesada es aquella que posee el derecho que se pretende proteger. *Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez,* 175 DPR 398, 419 (2009).

Una parte tiene legitimación activa o *"standing"* cuando: (1) el demandante o quien promueve ha sufrido un daño claro y palpable no abstracto e hipotético, (2) existe una relación causal razonable entre

la acción que se ejecuta y el daño alegado, (3) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA, supra,* pág. 132. Los criterios para establecer la legitimación activa han sido aplicados por el Tribunal Supremo a los procedimientos apelativos. En *Fundación Surfrider y otros v. ARPE,* 178 DPR 563 (2010), el Tribunal Supremo aplicó los requisitos de legitimación activa a los recursos de revisión administrativa.

III

La ausencia de un caso y controversia entre partes adversas, nos priva de jurisdicción para atender este recurso. Metro Pavía no tiene un interés legítimo y concreto que proteger, porque no es parte en el pleito y no se autorizó su intervención.

La promovente no tiene legitimación activa, porque no ha demostrado la existencia de un daño claro y palpable, ni tiene un derecho que proteger. Por el contrario, aboga por el derecho a la intimidad de otro que es parte demandante en el pleito y es a quien en todo caso le corresponde invocarlo. Además, acude ante nosotros para solicitar un remedio pero indica que no se somete a nuestra jurisdicción. Ante ello, nada tenemos que atender ni resolver.

IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima este recurso, debido a la falta de legitimación de activa de la parte peticionaria.

La Juez Gómez Córdova emite el siguiente voto particular, al cual se une el Juez Bonilla Ortiz.

Como bien se indica en la Resolución dictada, procede la desestimación de este recurso por razón de que quien acude ante nosotros, Metro Pavía Health Care Centers, no es parte de la acción y se le negó la intervención ante el foro primario. Ignorando lo anterior acude ante nosotros en solicitud de la revocación de una orden

emitida por el Tribunal de Primera Instancia, más no reconoce nuestra autoridad en su comparecencia al expresar que no se somete a nuestra jurisdicción. Tal proceder resulta incompatible.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que la Orden emitida de forma genérica por el foro primario para la obtención de records médicos, sin limitación, nos provoca una profunda preocupación. Sobre todo ante la advertencia que se hace a los efectos de que el Tribunal "no atenderá solicitudes a los proveedores de servicios médicos"; y, a su vez obliga a la expedición de copias certificadas sin siquiera dejar espacio para el cobro de costos de reproducción razonables. Debemos recordar que un Tribunal no puede negarse a atender las solicitudes que se le presenten. Esa constituye propiamente su función adjudicativa. Es derecho garantizado por la Constitución el derecho a ser oído como parte del debido proceso de ley. Simplemente, no puede negarse a resolver. Esa conducta es incompatible con la función judicial. Artículo 7 Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA 7); Canon 9 de Ética Judicial (4 LPRA Ap. IV-BC. 9).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina